

REFERENCIA 11-PSD-2021

**TRIBUNAL DE DISCIPLINA, ÉTICA Y APELACIONES DEL DEPORTES:** San Salvador, a las dieciocho horas con treinta minutos del día once de mayo de dos mil veintiuno.

Por recibida la resolución emitida por la Comisión Normalizadora de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, y suscrita por el Director Presidente señor \_\_\_\_\_ y la Directora Secretaria licenciada \_\_\_\_\_ de las catorce horas del día quince de marzo del dos mil veintiuno y presentada a este Tribunal el día diecisiete de marzo del presente año.

Que actualmente la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa carece de Comisión Disciplinaria, en razón que aún no se ha elegido dicha estructura y dentro de las funciones de la Comisión Normalizadora no está dirimir conflictos entre sus miembros, en esa misma línea se nos remiten denuncia recibida por el atleta \_\_\_\_\_ contra el atleta \_\_\_\_\_ ambos miembros dicha Federación.

**I. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA, ETICA Y APELACIONES DEL DEPORTE.-**

De conformidad al Art. 105 literal g) de la Ley General de Deportes de El Salvador, abreviadamente en adelante referida como "LGDES", la cual determina "El Tribunal de Disciplina, Ética y Apelaciones del Deporte es un órgano colegiado adscrito orgánicamente al Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, que contará con autonomía para dictar resoluciones para garantizar la ética, disciplina deportiva y la resolución de los recursos de apelación; asume las siguientes funciones: g) Conocer y dirimir en caso de que no sean resueltos por el Comité Disciplinario de cada federación, los conflictos en materia disciplinaria deportiva y administrativa que se susciten en las federaciones y asociaciones deportivas, los deportistas, árbitros, técnicos, dirigentes y demás participantes en la actividad deportiva."

**II. ANALISIS DE LOS HECHOS.-**

Que el día diez de marzo del dos mil veintiuno, se recibió en la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, la denuncia suscrita por el atleta \_\_\_\_\_, en la cual expone que el día siete de marzo del presente año recibió unas capturas de pantalla de la red social denominada Facebook, de la cuenta del atleta \_\_\_\_\_, en la cual explícitamente emite comentarios dañinos para la integridad y nonorabilidad de cinco miembros federados de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, que llegan a la humillación, burla, ofensa, calumnia y difamación.

En el caso particular del señor \_\_\_\_\_, asevera que él participo en el hurto de veinticinco mil dólares a la Unión Latinoamericana de Tenis de Mesa, lo cual atenta con su honorabilidad y prestigio, lo cual es una difamación, porque está probado ante la Unión Latinoamericana de Tenis de Mesa, que el señor \_\_\_\_\_ no tuvo participación en ningún caso como el señor \_\_\_\_\_ asevera.



### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Con el desarrollo de la tecnología y el acceso libre e incondicional a dispositivos tecnológicos como lo son teléfono móvil, una Tablet o un computadora por medio de las cuales tiene acceso a cualquiera de las redes sociales más conocidas o se comunican mediante mensajería privada, tales como Facebook, Twitter, Instagram, Youtube y la mensajería instantánea de WhatsApp o Telegram, promoviendo cambios en las relaciones diarias entre las personas en todos los ámbitos de su vida a nivel personal, laboral, etcétera. Con estas nuevas formas de comunicación y de socialización donde es normal la utilización de herramientas tecnológicas y de Internet para relacionarnos diariamente, lo que ha impactado en la evolución de la sociedad mundial en todos los niveles, lo que ha generado también un uso indebido de estos espacios de interacción virtual para fines criminales, en actitudes catalogadas como normales de personas que insospechadamente se convierten en sujetos activos de la nueva criminalidad y que por otra parte hay otro grupo que corre el riesgo de convertirse en víctima de alguno de esos posibles hechos que le podrían generar daño.

Una de las expresiones ofensivas más común es para dañar el honor de una o varias persona en la red social del destinatario, o publicadas en los comentarios de otros usuarios de dichas redes sociales. El honor, es entendido como uno de los valores fundamentales para el desarrollo de la personalidad en una sociedad que, dependiendo de la magnitud de la ofensa, se ve dañado en muchos casos de forma irreversible.

Según lo manifestado en la denuncia interpuesta por el señor \_\_\_\_\_, este Tribunal hace la siguiente consideración, de conformidad al Derecho Penal nos encontramos frente al tipo penal denominado difamación, el cual se define como la "*difusión de informaciones falsas que afectan el honor de otra persona*", en atención de cumplir con todos elementos que contempla el artículo ciento setenta y ocho del Código Penal.

La responsabilidad de este tipo de delito es la Civil; cuando se determine la autoría o participación de una o varias personas en cualquier delito cometido por medio de las redes sociales deberán responder civilmente por concepto de daño material y/o daño moral más los perjuicios que se deduzcan, por lo cual este Tribunal se ve imposibilitado de conocer, en vista que la competencia es de carácter administrativo, y su jurisdicción es de conocimiento Deportivo, y lo que se expresa en dicha denuncia del día ocho de marzo del año dos mil veintiuno, y que fue recibida el diez de marzo del año dos mil veintiuno, en la FESALTEME, y posteriormente lo conoció LA COMISION NORMALIZADORA DE LA FEDERACION DE TENIS DE MESA, y trasladada al Tribunal, expone el denunciante como supuesto sujeto pasivo de la denuncia, lo que se denota y expresa no son acciones que tengan que ver con el conocimiento de la jurisdicción de la Ley General de los Deportes de El Salvador, si no de Jurisdicción de carácter Penal, de Hurto, Difamación e Injurias, Calumnias, DE LOS DELITOS RELATIVOS AL PATRIMONIO y de DELITOS RELATIVOS AL HONOR Y LA INTIMIDAD, de lo cual este Tribunal por disposición de Ley no tiene ningún Jurisdicción por razón de la naturaleza de la materia.

Dicho lo anterior y Conforme los Artículos 11, 15 y 18 de la Constitución de la República; y los Artículos 1 y 2, de la Ley General de los Deportes de El Salvador; y conforme el Art 116 de la LGDES, este Tribunal **RESUELVE:**



Declárese **IMPROCEDENTE**, la denuncia presentada por el señor \_\_\_\_\_, por tener este Tribunal Jurisdicción Administrativa Deportiva.

\_\_\_\_\_ por

**Notifíquese**, a la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, en las oficina administrativa ubicada en Palacio de los Deportes Carlos el "famoso" Hernández, por medio del Director Presidente de la Comisión Normalizadora de dicha Federación, y al señor \_\_\_\_\_ a la dirección electrónica \_\_\_\_\_



~~\_\_\_\_\_~~ PRESIDENTE SUPLENTE EN FUNCIONES DE PROPIETARIO

~~\_\_\_\_\_~~ PRIMER VOCAL SUPLENTE EN FUNCIONES DE PROPIETARIO      ~~\_\_\_\_\_~~ SEGUNDO VOCAL SUPLENTE EN FUNCIONES DE PROPIETARIO

Se ha elaborado versión pública de este documento (Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública), donde se suprimen los datos personales de las partes por ser información confidencial según Art. 24, literal c de la Ley en mención.